

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la aprobación de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarían el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal difícilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, sino de tan elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago de estos atrasos,

distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de la parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; pero seguramente con las que se contienen en el adjunto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de

1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este último caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el *Boletín oficial* de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprendan todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1883 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de esas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda,

procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación;

Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1883 á 86 mayores cantidades

que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del artículo 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al contestar á la consulta hecha por esa Dirección general sobre conveniencia de prohibir la venta de ostras extranjeras durante los meses de Mayo á Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

En virtud de la consulta que ha hecho á este Consejo la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relativa á apreciar la conveniencia de dictar una disposición que prohiba durante los meses de Mayo á Octubre la venta de ostras extranjeras en nuestros mercados en el caso de que por este Cuerpo se considere perjudicial á la salud el uso como alimento de dichos moluscos en la época citada, esta Sección opta desde luego por la afirmati-

va en razón de que sino resultaría manifiesta incoherencia, ó más bien notable contradicción, en orden á lo que dispone el art. 9.º del reglamento de 18 de Enero de 1876, aprobado por Real decreto de la misma fecha, artículo por el cual se prohíbe la pesca y venta de las ostras y demás mariscos desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, con el fin de proteger su desarrollo y mejor aprovechamiento, dado que la época expresada corresponde poco más ó menos á la en que se verifica la reproducción de dicho marisco.

En efecto, en casi todas las naciones de Europa la veda de la pesca se hace extensiva á los moluscos alimenticios, y especialmente al género *ostrea*, cuya venta está prohibida en Francia desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre.

Esta generalizada prohibición se funda en dos géneros de consideraciones bien atendibles, á saber:

1.ª En que durante la referida época se realiza la reproducción de los mencionados seres, y de no prohibirse en ella su venta y pesca, pronto se agotarían los criaderos, desapareciendo con ellos un alimento estimable en casos determinados y objeto de lucrativo é importante comercio.

2.ª En que por el hecho mismo de encontrarse el precitado molusco en la referida época en la de la freza ó desove sus carnes no son de tan fácil digestión ni tan alimenticias, sin contar con que por causas poco conocidas todavía, pero entre las cuales indudablemente figura en primer lugar la excesiva temperatura de la estación, el uso como alimento de dichos mariscos ocasiona á veces en la temporada de referencia alteraciones más ó menos graves de la salud, por ejemplo, vómitos, diarreas, cólicos, erupciones cutáneas y otros accidentes más serios. De aquí el adagio vulgar muy digno de respeto, según reputados higienistas, y es, no comer ostras en los meses cuyo nombre no tiene la letra r, puesto que son los más calurosos del año y en los que, según queda dicho, se verifica la reproducción del mencionado molusco. Favorece también la prohibición la circunstancia de que la ostra no es, ni mucho menos, un alimento de primera necesidad, que si bien su digestibilidad es muy grande, su valor nutritivo es muy pequeño, y por último, la rotunda afirmación de algún respetable higienista, haciendo notar que los envenenamientos por las ostras se han verificado siempre en el mes de Septiembre.

Por tanto, teniendo en cuenta que el precitado reglamento de 18 de Enero de 1876 prohíbe la pesca y venta de la ostra y otros mariscos de 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, y que en este período, en el que se verifica el desove del citado molusco, éste adquiere cualidades que le hacen peligroso, por lo menos, para usarlo como alimento; la Sección, concertándose al objeto especial de la consulta é informando ésta en el concepto sanitario, entiende que sería muy conveniente, según se propone, dictar una disposición por la que se ratifique lo ya prevenido en el artículo 9.º del citado reglamento, aunque sin una determinación expresa, consignando que la prohibición de la venta de ostras en el período de su veda alcanza lo mismo á la procedente de países extranjeros como á la que se pesque en nuestras costas, toda vez que el consumo del tantas veces mencionado marisco en el dicho período puede causar graves tras-

tornos en la salud cualquiera que sea su procedencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la prohibición ya existente para la venta y pesca de ostras del país, durante el período comprendido desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre de cada año, se haga extensiva á la venta de ostras de procedencia extranjera destinadas al consumo público.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

MEMORIA (1)

IX

Conclusiones

Ha llegado la Comisión al término del trabajo que V. E. se había servido encomendarla, el cual ha realizado con toda la imparcialidad y el esmero que su importancia requería, y de todo lo expuesto deduce las conclusiones siguientes:

1.ª Las Estadísticas del comercio exterior de España en 1886 y 1887 señalan cifras inexactas para la importación de alcohol de Suecia y de Alemania.

2.ª En el comercio de Suecia figuran 5.323.936 litros en 1886, y 9.956.759 litros en 1887, y las cifras reales que debían figurar son 9.806.413 litros en 1886, y 16.063.942 litros en 1887.

3.ª En el comercio de Alemania figuran 88.163.055 litros en 1886, y 64.641.658 litros en 1887, en lugar de las cifras verdaderas, que son 84.900.153 en 1886, y 59.083.325 en 1887.

4.ª Estas diferencias, que son notables para fijar la cuantía del comercio de cada uno de los países mencionados, no tienen gran importancia para la Estadística general de España, porque la suma de las importaciones de Suecia y Alemania en 1886 es de 94.706.566 litros en lugar de los 93.486.991 que aparecen en la Estadística, y de 75.147.267 litros en 1887, en lugar de 74.598.213 litros; y las diferencias de 1.219.575 litros en 1886 y de 549.054 litros en 1887, sólo representan el

1'28 por 100 y 0'73 por 100, respectivamente, de la importación legal realizada en ambos años.

5.ª Las anteriores diferencias proceden de errores de las Aduanas y del Negociado de Estadística de la Dirección, difíciles de extirpar en trabajos tan extensos y minuciosos como los de que se trata. La Comisión cree que con las medidas recientemente adoptadas para hacer la Estadística, tales diferencias, si no desaparecen totalmente, se reducirán en alto grado.

6.ª Las equivocaciones de las Estadísticas de 1886 y 1887 han dado lugar á que por algunos periódicos nacionales y extranjeros se haya supuesto que por las Aduanas españolas se habían verificado grandes fraudes en la importación de alcoholes introducidos en los dos años mencionados.

7.ª Las cifras dadas por dichos periódicos con referencia á las Estadísticas alemanas y suecas no son ciertas, y por consiguiente, los cálculos que en ellas se fundan están equivocados.

8.ª Ha podido hacerse una comparación exacta entre las cifras oficiales de la exportación de Suecia y las de la importación española, barco por barco y cargamento por cargamento, gracias á la galantería del Gobierno sueco en facilitar toda clase de datos á la Comisión.

9.ª De esta comparación resulta que entre la importación en España de alcoholes procedentes de Suecia y la exportación de Suecia para España, hay una diferencia de 4'09 por 100 de menos en 1886, y de 3'80 por 100 en 1887 en la importación.

10. No ha podido hacerse la misma comparación respecto de Alemania, por haberse negado aquel Gobierno á facilitar los datos de exportación por barcos y por puertos, á causa de no constar estos datos en su estadística.

11. No es posible realizar comparación alguna con las estadísticas oficiales del Imperio alemán, porque resultan equivocadas en lo que se refiere al comercio de alcoholes con España de 1886 y 1887; y los varios datos que comprenden no concuerdan unos con otros.

12. Tomando por base las Estadísticas particulares de los puertos de Hamburgo, Danzig y Stettin, publicadas por las Cámaras de Comercio de estas ciudades, resulta que entre la exportación de aquéllos y la importación en España, aparecen las siguientes diferencias de menos en la Estadística española:

	1886	1887
Hamburgo	3'90 por 100	2'35 por 100
Danzig y Stettin.....	7'44 por 100	7'44 por 100

La naturaleza y origen de estos datos no permiten hacer consideraciones acerca de las causas de tales diferencias.

13. Tanto en lo referente á Suecia, como en lo relativo á Alemania, los trabajos practicados por la Comisión permiten asegurar, sin ninguna duda, que los grandes fraudes denunciados no han asistido, que el buen nombre de la Administración española en su conjunto, queda completamente á salvo, y que no hay fundamento ni motivo para perseguir ningún fraude.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

14. A pesar de esto, y habida cuenta del alto derecho que hoy satisfacen los aguardientes y alcoholes, es conveniente y aun necesario, que la Administración de Aduanas redoble su celo y su vigilancia en los despachos de estos líquidos, sobre todo respecto á los que procedan de los puertos alemanes del mar Báltico, siendo conveniente que se exija que en los manifiestos de los Capitanes se consigne el número de litros de alcohol que se carguen, además del peso que hoy se expresa, y que los certificados de origen se sustituyan con los duplicados de las facturas de exportación, autorizados por las Aduanas de los puertos de origen.



15. Por último, la Comisión considera de estricta cortesía que se den oficialmente las gracias al Gobierno sueco y al Ministro de S. M. en Stokoholmo, por el eficaz apoyo que han prestado á aquella para el desempeño de su cometido.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 1.º de Mayo de 1889.—Excmo. Señor.: JUAN B. SITGES.—EDUARDO BLANCO

y CRUZ.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º
En el pueblo de Boadilla del Monte de

esta provincia, han sido halladas desman-dadas dos caballerías menores, cuyas se-ñas se expresan á continuación, las cuales se encuentran depositadas á disposición del Sr. Alcalde de la referida localidad, ante cuya Autoridad podrá acudir el due-ño de aquellas para hacer la oportuna re-clamación.

Lo que he dispuesto se publique en

este periódico oficial para los efectos indi-cados.

Señas de las caballerías

Una burra de pelo rucio, alzada siete cuartas y edad cerrada, y un buche pelo rucio claro, alzada cinco cuartas y edad como de un año.

Madrid 26 de Julio de 1889.—El Go-bernador, Alberto Aguilera.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maíz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Pesetas. Cént.													
San Lorenzo.....	20 »	9 »	11 »	» »	0 60	0 50	0 90	0 30	1 »	1 10	1 10	1 30	0 05	0 05
Alcala de Henares.....	18 25	9 10	12 »	14 75	0 78	0 60	0 90	0 40	1 25	0 46	1 44	1 95	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	16 50	9 50	11 »	» »	0 70	0 62	1 20	0 20	0 78	1 4	1 »	2 10	0 04	0 04
Chinchón.....	17 12	8 10	» »	» »	0 38	0 52	0 64	0 22	1	1 31	1 31	68	0 04	0 04
Getafe.....	19 81	8 56	» »	» »	0 67	0 47	1 03	0 12	0 88	1 12	1 22	1 20	0 04	0 04
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 10	0 85	2 »	1 80	1 80	1 73	» »	» »
Navalcarnero.....	21 »	10 »	» »	» »	0 65	0 48	1 »	0 20	0 60	» »	1 20	1 40	0 05	0 04
San Martín de Valdeiglesias.....	22 »	17 »	18 »	» »	0 60	0 60	1 »	0 16	1 50	1 20	1 20	1 25	0 05	0 03
Torrelaguna.....	16 50	8 »	10 »	» »	0 50	0 50	0 70	0 18	0 40	1 30	» »	1 35	0 03	0 03
TOTALES.....	151 18	79 26	62	14 75	6 16	5 09	8 47	2 63	9 41	9 33	10 27	12 96	0 35	0 31
Precio medio general en la provincia.	18 90	9 91	12 4	14 75	0 68	0 56	0 94	0 29	1 05	1 17	1 28	1 44	0 04	0 04

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo	Precio máximo	22	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	16 50	Torrelaguna.
Cebada.	Idem máximo.....	17 »	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	8	Torrelaguna.

Madrid 10 de Julio de 1889.—El Secretario del Gobierno, Madrid Dávila.—V.º B.º—El Gobernador, Aguilera.

Administración Subalterna de Hacienda de Torrelaguna

PRIMER TRIMESTRE DE 1889 Á 90

La cobranza voluntaria por contribución territorial é industrial en los pueblos de este partido en el trimestre citado, dará principio el 1.º de Agosto en adelante y por los Recaudadores que se expresan á continuación:

Agrupaciones.	Pueblos.	Recaudadores.	Días de cobranza.
Primera	Braojos.....	D. Gonzalo Martín.	Desde 1.º de Agosto de 1889 en adelante, según se vaya haciendo entrega de los cargos, se anunciará la cobranza por edictos en los pueblos.
	Buitrago.....		
	La Serna.....		
	Horcajo de la Sierra.....		
	Piñuécar.....		
	Robregordo.....		
	Somosierra.....		
	La Acebeda.....		
	Madarcos.....		
	Patones.....		
Segunda.....	Valdemanco.....	D. Ramón Peñas.	
	Bustarviejo.....		
	Navalafuente.....		
	Venturada.....		
	Cabanillas de la Sierra.....		
	El Vellón.....		
	Redueña.....		
	El Berrueco.....		
	Navas de Buitrago.....		
	Canencia.....		
Tercera	Garganta.....	D. Cándido Sanz.	
	Lozoyuela.....		
	Manjirón.....		
	Sieteiglesias.....		
	La Cabrera.....		
Gascones.....			

Agrupaciones.	Pueblos.	Recaudadores.	Días de cobranza.
Cuarta.....	Rascafría.....	D. Juan Navarro.	
	Alameda del Valle.....		
	Oteruelo del Valle.....		
	Pinilla del Valle.....		
	Lozoya.....		
	Gargantilla.....		
Quinta.....	Navarredonda.....	D. Valeriano Fernán- dez.	
	Villavieja.....		
	Torrelaguna.....		
	Torremocha.....		
	Prádena del Rincón.....		
	Cervera de Buitrago.....		
Sexta.....	Robledillo de la Jara...	D. Saturnino Fernán- dez.	
	Horcajuelo.....		
	La Hiruela.....		
	Paredes de Buitrago.....		
	Berzosa.....		
	Serrada.....		
	Puebla de la Mujer Muer- ta.....		
	Montejo.....		

Torrelaguna 23 de Julio de 1889.—El Administrador, Pablo López.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Recaudación

Los contribuyentes en esta Corte, por lo que respecta á la contribución territorial, que han solicitado y obtenido, con sujeción á las disposiciones vigentes, pagar anticipadamente las cuotas con que deben contribuir al Estado en el primer

trimestre del actual ejercicio económico, se servirán presentarse desde el día 26 del mes de la fecha, en la Sección de Recaudación de esta Administración, donde se les facilitarán las oportunas liquidaciones para que puedan hacer los pagos en Tesorería.

Madrid 23 de Julio de 1889.—El Ad-ministrador, Pedro Francisco Gamba.!

Negociado de Alcances

No habiéndose presentado en esta Administración el jubilado D. Angel Albeniz, en el término de cinco días que se le concedieron por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fechas 15 y 16, respectivamente del actual, á fin de notificarle los alcances que le resultaron como Interventor que fué en las provincias de Santiago de Cuba, Santa Clara, Matanzas y Puerto Principe de la Isla de Cuba, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta dependencia de mi cargo, se ha servido en 23 del presente declarar rebelde al citado Sr. Albeniz.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Madrid 24 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

AYUNTAMIENTOS

Horcajo

No habiendo podido tener efecto, por falta de licitadores, la primera subasta de los derechos con venta de la exclusiva al por menor, del consumo de cereales y sal en el corriente año económico, se ha señalado para que tenga lugar la segunda el día 27 de los corrientes, de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y caso de que no tenga lugar ésta, para la tercera y última el día 4 de Agosto próximo venidero en el mismo local y hora, y bajo el mismo pliego de condiciones y del tipo de las dos terceras partes que sirve de base para la anterior.

Horcajo 19 Julio de 1889.—El Alcalde, Bernardino González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de auto dictado en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta Corte D. José de Nueda y Pérez, y se hace público por el presente á fin de que no se le abonen los créditos que se le adeuden y si al Comisario nombrado en dicha quiebra D. Pedro Menéndez de la Vega.

Madrid 23 Julio de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Fernández de la Hoz.—El actuario, Valentín Ballester. 133

SUR

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de Alfonso Fernández del Castillo y Gascón, natural de esta Corte, en

la que falleció el día 27 de Enero del año actual, á la edad de nueve años; que Don Victoriano, Doña Elvira, Doña Pilar, Doña Elena y D. Fernando Fernández del Castillo, Doña Cándida, Doña María, Doña Francisca, Doña Feliciano y D. Francisco Sáinz Fernández del Castillo; D. Ricardo y Doña María del Cerro Fernández del Castillo y D. Santos Bernáldez Fernández del Castillo, tío el primero y primos los demás, que se hallan dentro del cuarto grado de parentesco con el finado, han solicitado la declaración de herederos, y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 23 Julio de 1889.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, ante mí, Antonio Ponce de León. 131

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha en los autos ejecutivos que eu dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de D. Luis Bermejo y Gómez, como curador ejemplar de su señor padre D. Tomás Bermejo, con los herederos de D. Juan José Blanca y Salido, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

Un plantío de viñas y olivos, sito en La Cañada ó Barranco del Carmen, término de Ubeda, compuesto de 34 fanegas de tierra, equivalentes á 15 hectáreas, 87 áreas y 98 centiáreas, marco de campiña, en cuya extensión arraigan 1.200 olivas sin viña y 8.200 cepas con olivas, en número éstas de 400: lindante toda la finca por saliente con tierras de Antonio Martos; Sur otras de Juan de la Cruz Garrido y Cristóbal López; Poniente viñas y estacas de José Juan y Norte plantío de viñas en tierras de Juan Aragón; está tasado en 17.387 pesetas.

Otro plantío de viñas y olivas, situado en el punto que llaman Dehesilla de las Chozas y Parada de Lozano, del mismo término, compuesta de 23 fanegas de tierra, equivalentes á 11 hectáreas, 74 áreas y 23 centiáreas, en cuya extensión arraigan 27.050 vides y olivas: linda Saliente con el arroyo de Parada de Lozano; Sur tierras de Salvador de Dios; Poniente otras de D. Juan de la Cruz Garrido y Norte otras de D. Juan de Aragón; está tasado en 12.100 pesetas.

Una haza denominada de Martos, en el mismo sitio y término que la anterior; su cabida seis fanegas y ocho celemines de tierra, equivalentes á tres hectáreas, 13 áreas, 14 centiáreas, 79 decímetros y 90 centímetros cuadrados: linda á Saliente con otra de Isabel Ruiz Trillo; Mediodía y Poniente con plantío de viñas y olivas de D. Juan José Blanca y por el Norte con otras tierras de Salvador de Dios Rojas; consta de 7.430 vides y 319 olivas, y está tasada en 3.003 pesetas.

Otra haza en el sitio Fuente de la Teja y arroyo de Las Chozas, en igual término y partido, de haber 11 fanegas y dos celemines, ó sean cuatro hectáreas, 94 áreas y 66 centiáreas, con 3.827 vides y 167 olivas: linda á Saliente y Sur tierras de D. Ignacio Sabater; Norte con otras de la testamentaria de Salvador de Dios y Po-

niente con viña de D. Juan José Blanca y arroyo de Las Chozas; esta pieza de tierra se compone de dos pedazos, uno con cinco fanegas, tres celemines de tierra, ó sean dos hectáreas, 15 áreas, 31 centiáreas: linda Saliente con otra de D. Juan José Blanca; Norte el mismo y D. Francisco Expósito y Poniente con el arroyo de Las Chozas; y el otro pedazo, con cinco fanegas, 11 celemines, cuartillo y medio de tierra, equivalentes á dos hectáreas, 79 áreas, 33 centiáreas, con 1.500 vides: linda Norte tierras de Salvador de Dios; Sur y Poniente viña del Sr. Blanca y arroyo de Las Chozas y Saliente tierras de Don Ignacio Sabater; está tasada en 2.780 pesetas.

Otra haza en el sitio Cortijo de las Chozas, en el mismo término y partido, de haber una fanega, equivalente á 40 áreas, 87 centiáreas, con 400 cepas: linda Levante arroyo de las Chozas; Mediodía viña de D. Juan José Blanca; Poniente con la casa cortijo y era llamada de las Chozas, propia del dicho D. Juan y Norte con la vereda que conduce al indicado cortijo; está tasada en 263 pesetas y 50 céntimos.

Otra haza en la dehesilla de las Chozas del mismo término, de cabida una fanega y tres cuartillos de tierra, ó sean 43 áreas y dos centiáreas: linda Saliente y Sur con tierras de D. Juan José Blanca; Poniente y Norte con otras de Salvador de Dios; está tasada en 239 pesetas.

Una haza en el mismo sitio y junto al cortijo de las Chozas, en dicho término, de haber una fanega de tierra, ó 46 áreas, 98 centiáreas: linda Levante con la casa cortijo y era del Sr. Blanca; Poniente y Norte tierras de Salvador de Dios y Mediodía tierras también de D. Juan José Blanca; está tasada en 200 pesetas.

Un pedazo de tierra de nueve celemines, llamado Cuartón, en el mismo sitio y término, equivalentes á 33 áreas, 22 centiáreas: linda Levante arroyo de las Chozas; Mediodía tierras de D. Juan José Blanca; Poniente otras de Doña María Ana de Dios Blanca y Norte otras de D. Salvador de Dios; está tasado en 150 pesetas.

Y una casa cortijo, denominada de las Chozas, en el mismo término y partido, á las que pertenecen las tierras antes descritas y en las que se halla enclavada dicha casa, que consta de dos cuerpos y mide 304 metros superficiales: lindera por todos lados con las referidas tierras; está tasada en 6.214 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte, y en el de la ciudad de Ubeda, el día 2 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que las fincas se subastarán en conjunto; que no se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y que no existen títulos de propiedad por que no los han entregado los deudores, y que para suplir esta falta se observará lo que dispone el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la regla

quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid á 26 de Julio 1889.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insásti.—Es copia.—Antero Martín Insásti. 132

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 329.647, por 2.606 impositivas, de las cuales son nuevas 349; y se han satisfecho en los días 19, 20, y 21, pesetas 281.250, á solicitud de 443 imponentes, 187 de ellos por saldo.

Madrid 21 de Julio de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

Sociedad Colonia de San Pedro Alcántara

Inventario y balance que dicha Sociedad ha formado en 31 de Diciembre de 1888, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del Código de Comercio, y que publica en obediencia al art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, después de haber sido aprobados por la junta general de accionistas en 22 de Junio de 1889.

ACTIVO	Pesetas. Céns.
Fincas rústicas.....	3.030.249 91
Introducción de azúcar (materias auxiliares y combustibles).....	637.336 31
Fábrica del Angel (edificio, maquinaria, enseres y herramientas).....	21.888 05
Molinos harineros.....	228.184 49
Ganado y material de explotación.....	53.203 53
Introducción de guano (materias auxiliares).....	21.177 72
Fábrica en Isla Cristina (edificio, maquinaria, etcétera).....	4.939 91
«Landes» «Juanito» y «Joven Rosita».....	64.081 48
Mobiliario.....	86.351 64
Almacenes de azúcares, granos, leguminosas, etcétera.....	28.265
Semilleros, labores de cañas, cereales, etc....	39.139 04
Viña Riparia.....	95.189 18
Cuentas corrientes.....	95.415 73
Cuentas corrientes de colonos.....	82.327 41
Guano en almacén.....	2.407 99
Arbolado.....	460.493 42
Valores en suspenso.....	5.666 99
Fincas urbanas.....	
Caja.....	
	4.976.237 83

PASIVO	
Acreedores hipotecarios..	1.613.529 09
Cuentas corrientes.....	71.739 87
Fondo de reserva.....	1.010.968 87
Capital.....	2.280.000
	4.976.237 83

San Pedro Alcántara 24 Julio de 1889.—V.º B.º—El Administrador, Delegado, Mariano de Cuadra.—El Tenedor de libros, Oficial Cajero, Rafael González 93-P.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospital.